**N/REF: 020128/2019**

La consulta plantea si resulta conforme con lo dispuesto en la normativa de protección de datos, la comunicación de datos personales de los alumnos universitarios que pudieran quedar exentos de acreditar los niveles C1 o C2 de euskera, a la Dirección de Política Universitaria y Coordinación del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, a petición de esta.

Según expone la Universidad consultante, desde el citado órgano administrativo se solicita la referida información personal al objeto de su incorporación al Registro Unificado de Títulos y Certificaciones en Euskera, gestionado por el Gobierno Vasco y regulado por Decreto 222/2012, de 16 de octubre, de creación y regulación del Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera.

**I**

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos -**RGPD**-), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -**LOPDGDD**- conforman el marco jurídico de referencia en España que afecta a la protección de datos de carácter personal. En estas normas se regulan los principios y fundamentos a los que deben ajustarse la recogida y tratamiento de los datos personales por cualquier persona pública o privada que lleve a cabo tratamiento de datos de carácter personal en el ejercicio de su actividad.

La normativa de protección de datos contempla diferentes supuestos que pueden dar lugar al tratamiento de datos de carácter personal. De acuerdo con el artículo 6 –"Licitud del tratamiento"-, del Reglamento General de Protección de Datos -RGPD-, dicho tratamiento es lícito, y, por tanto, legítimo cuando:

> "1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:



C/ Jorge Juan, 6
28001 Madrid
www.aepd.es

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

**e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;** (la negrita es nuestra)

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones."

Los artículos 17 y 18 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, regula el uso del euskera y castellano en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, establecen que:

"Artículo 17

El Gobierno adoptará aquellas medidas encaminadas a garantizar al alumnado la posibilidad real, en igualdad de condiciones, de poseer un conocimiento práctico suficiente de ambas lenguas oficiales al finalizar los estudios de enseñanza obligatoria y asegurará el uso ambiental del euskera, haciendo del mismo un vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas como externas y en las actuaciones y documentos administrativos.

Artículo 18

Los planes de estudio se adecuarán a los objetivos propuestos en los artículos 15, 16 y 17."



C/ Jorge Juan, 6
28001 Madrid

www.aepd.es

En consecuencia, el **tratamiento** de datos de carácter personal realizado por el órgano administrativo competente en materia de política Universitaria y coordinación educativa que cursa la correspondiente solicitud de información con datos de carácter personal, **resulta lícito** al cumplir con lo dispuesto en el **artículo 6.1.e)** del RGPD, y encontrarse fundado en la causa legitimadora en él contenida, quedando circunscrito al ámbito de sus funciones atribuidas por las normas jurídicas transcritas, y limitado por la finalidad en que se enmarca.

Asimismo, por parte del Órgano administrativo competente debe darse el debido cumplimiento de los requisitos establecidos por el **artículo 6.3** del RGPD, cuando -en relación con los tratamientos de datos basados en el apartado 1, letras c) y **e), de dicho artículo 6**-, dispone que dichos tratamientos deberán encontrarse establecidos en el Derecho de la Unión, o en el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

Esta exigencia queda plasmada en el artículo 8 de la LOPDGDD *-Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos-,* cuando dispone que:

> "1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.
>
> 2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia **atribuida por una norma con rango de ley**." (la negrita es nuestra)

En conclusión, a la vista de lo dispuesto en los artículos **17 y 18 de la Ley 10/1982**, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, y en su normativa de desarrollo, el **tratamiento** de datos de carácter personal realizado por el órgano administrativo competente en materia de política Universitaria y coordinación educativa que cursa la correspondiente solicitud de información con datos de carácter personal **resulta lícito y legítimo,** en los términos del artículo 6.1. e) y 6.3 del RGPD.



C/ Jorge Juan, 6
28001 Madrid

www.aepd.es

Por su parte, el Decreto 297/2010, de 9 de noviembre, del Gobierno Vasco, sobre convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, se dirige a la ordenación de los diversos títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, aplicables en ámbitos específicos, caracterizado por la existencia de vías diferentes para acreditar los conocimientos de euskera.

De acuerdo con su expositivo, dicha norma busca incluir en el sistema de convalidaciones y equiparar con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas determinados títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera que no aparecen contemplados en la regulación anterior.

La Disposición Final Primera del citado Decreto 297/2010, de 9 de noviembre, establece que *"Teniendo en cuenta que cada Departamento u Organismo dispone de su propio registro de títulos y certificados de euskera, se adoptarán las medidas destinadas a que esos registros de puedan recoger de forma uniforme y sean de fácil consulta por los organismos públicos. La responsabilidad de gestionar el registro unificado de títulos y certificados de euskera recaerá en el departamento competente en materia de política lingüística".*

**II**

Respondiendo a la consulta planteada, la Universidad consultante viene cumpliendo con lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 47/2012, de 3 de abril, del Gobierno Vasco, haciendo uso de la facultad otorgada por dichos preceptos, de forma que emite -a los solicitantes que cumplen las condiciones recogidas en dicho Decreto- el certificado que les exime de acreditar los niveles C1 y C2 de euskera. Asimismo, dicho certificado exime a los solicitantes de tener que acreditar mediante otros títulos los niveles C1 y C2 de euskera en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De acuerdo con dicha norma:

"Artículo 2 Exenciones relacionadas con las titulaciones universitarias

1.- Se reconoce a quienes estén en posesión de un título universitario oficial y con validez en todo el territorio nacional regulado por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y cumplan alguno de los requisitos establecidos en el anexo I, la exención de la necesidad de acreditar los títulos y certificaciones lingüísticas en euskera considerados equivalentes a los niveles C1 y C2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.



C/ Jorge Juan, 6
28001 Madrid
www.aepd.es

2.- Se reconoce a quienes estén en posesión de un título universitario oficial y con validez en todo el territorio nacional previo a los regulados por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, obtenido con posterioridad al 16 de abril de 2008 y cumplan alguno de los requisitos establecidos en el anexo II, la exención de la necesidad de acreditar los títulos y certificaciones lingüísticas en euskera considerados equivalentes a los niveles C1 y C2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas."

"Artículo 6 Certificaciones universitarias

**Corresponderá a las universidades** emitir la certificación para la aplicación de las exenciones establecidas en el artículo 2 de este Decreto." (la negrita es nuestra)

El Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera se regula en el Decreto 222/2012, de 16 de octubre, del Gobierno Vasco, cuyo artículo 1 dispone:

*"Artículo 1.* – Objeto y carácter

1.– Mediante el presente Decreto se crea y regula el Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE).

2.– El Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE) tiene carácter administrativo y está adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística, del que depende y al que corresponde su organización y gestión.

3.– El Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE) se configura como un servicio público de funcionamiento gratuito, que ofrece a las administraciones públicas, entidades, entes públicos de derecho privado y organismos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, y a la ciudadanía, información oficial sobre el grado de conocimiento de euskera de las personas, en base a los diferentes títulos y certificados que tienen acreditados.

4.– El funcionamiento del Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE) se basará en un soporte informático que permita la gestión y ejecución de sus fines por medios de transmisión electrónica. Corresponde al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística la organización y estructuración del mismo."



C/ Jorge Juan, 6
28001 Madrid

www.aepd.es

Por su parte, el artículo 3 de dicho Decreto 222/2012, de 16 de octubre, del Gobierno Vasco, prevé:

> *"Artículo 3.* – Origen de los datos
>
> 1.– El Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE) recogerá datos relativos a la acreditación de conocimientos de euskera, existentes en registros gestionados por el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP), Departamento de Educación, Universidades e Investigación, Instituto de Alfabetización y Reeuskaldunización de Adultos (HABE), y Osakidetza-Servicio vasco de salud.
>
> 2.– Los registros de origen continuarán existiendo y cumpliendo su función. Cada institución competente continuará gestionando su registro, y esos registros alimentarán el Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE), con objeto de que éste cuente con información actualizada. Cada una de las entidades responsables de los registros de origen garantizará la corrección de los datos remitidos al Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE)."

Según se observa, en el transcrito artículo 3 del Decreto 222/2012, de 16 de octubre, del Gobierno Vasco, no se contempla como origen de los datos susceptibles de inscripción en tal registro los contenidos en las certificaciones que emitan las Universidades -de manera autónoma- para la aplicación de las exenciones establecidas en el Decreto 47/2012, de 13 de abril.

En consecuencia, la pretendida comunicación de los datos personales de los alumnos exentos de acreditar los niveles C1 y C2 de euskera por parte de la Universidad consultante al órgano requirente -Dirección de Política Universitaria y Coordinación del Departamento de Educación del Gobierno Vasco-, carece de la necesaria predeterminación normativa.

En conclusión, tal y como se mantiene en el Dictamen Nº D19-010, de fecha 6 de junio de 2019, de la Agencia Vasca de Protección de Datos, también en opinión de esta Agencia, la aplicación práctica de la base jurídica de tratamiento *-ex artículo 6.1 e) del RGPD-* que legitimaría la comunicación de los datos personales obtenidos por la Universidad consultante al órgano competente en materia de registro de títulos y certificaciones en euskera, requiere que las normas reglamentarias reguladoras de dicho registro prevean expresamente -entre la información a incorporar al mismo- la comprendida en los certificados emitidos por las Universidades que exime de acreditar los niveles de euskera de sus alumnos.



C/ Jorge Juan, 6
28001 Madrid
www.aepd.es